CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0050 **FECHA** 11 JUN 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que a través del radicado interno No. 0983 del 02 de mayo de 2012, se recibió la siguiente queja "*Construcción ilegal de un canal que conduce agua hacia los cultivos de arroz del predio de la señora Consuelo Quenza, afectando la vía que conduce a la vereda de San José de Lipa*".

Que a través de indagación preliminar N°.700.46.1.12-0067 del 14 de mayo de 2012, la cual ordenó dar inicio a la indagación preliminar y la realización de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 21 de junio de 2012, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión del canal en tierra que desvía las aguas del caño La Pastora hacia cultivos de arroz, la cual se impuso contra los señores DIEGO FERMIN LINARES y YESID BOCANEGRA.

Que mediante auto No. 700.57.12-0301 de fecha 21 de junio de 2012, por medio del cual se impone una medida preventiva en contra de los señores DIEGO FERMIN LINARES y el ingeniero YESID BOCANEGRA, auto notificado el día 03 de julio de 2012.

Que se emitió concepto técnico No. 700.10.1.12-207 del 10 de julio de 2012, de atención a la queja por construcción de un canal que conduce agua hacia los cultivos de arroz del predio de la señora CONSUELO QUENZA, afectando la vía que conduce hacia la vereda de San José de Lipa.

Que se profirió Auto No. 700.57.12-0401 de 16 de agosto de 2012, por medio del cual se ordena una visita para verificar el cumplimiento de una medida preventiva.

Que mediante Auto No. 700.6.19-0895 del 10 de octubre de 2019, se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra de los señores DIEGO FERMIN LINARES Y JORGE HUMBERTO CUELLAR, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.299.832 y No. 17.330.119, respectivamente.

Que la señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES, en calidad de guardadora del señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, allegó descargos, recibido por CORPORINOQUIA mediante el radicado AR-2019-03058 de fecha 27 noviembre de 2019.

Que mediante oficio No. 639-2021, con radicado AR-2021-02206 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita ante la Corporación se corrija una irregularidad procesal dentro del Auto No.700.6.19-0895, para que se deje sin efecto la formulación de cargos y así ajustar la actuación administrativa a derecho y se adopten las medidas necesarias para concluirla. Por lo tanto, la Corporación saneará el proceso corrigiendo las anormalidades.

Que, mediante auto No. 700.6.21.0245 de fecha 24 de diciembre de 2021, se "*(...) CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO No. 700.6.19-0895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES DIEGO FERMIN LINARES Y JORGE HUMBERTO CUELLAR IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.299.832 Y No.17.330.119, RESPECTIVAMENTE*", auto notificado electrónicamente el día 27 de abril de 2022 y por aviso el 12 de septiembre de 2022 a los investigados.

Que, verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 4.299.832 de DIEGO FERMIN LINARES, y la cédula de ciudadanía No. 17.330.119 de JORGE HUMBERTO CUELLAR, no se encuentran vigentes por muerte.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

- DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN C.C. 4299832

700.36.25 0050

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 11 JUN 2025

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Cédula

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 29/03/2025

El número de documento 4299832 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no es el de su situación de vigencia actual, diríjase a la siguiente oficina:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4299832
NOMBRES	DIEGO FERMIN
APELLIDOS	LINARES CASTEJON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	02/12/2020	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 03/29/2025 18:41:36 | **Estación de origen:** | 2801:12:c800:2070::1

- JORGE HUMBERTO CUELLAR GARZÓN C.C.17330119

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Cédula

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 29/03/2025

El número de documento 17330119 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 17 JUN 2025

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

700.36.25 0050 **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17330119
NOMBRES	JORGE HUMBERTO
APELLIDOS	CUELLAR GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	"/"/"
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	01/03/2015	15/04/2016	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 03/29/2025 18:44:05 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14, establece:

> *ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala;

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configuran la cesación del procedimiento.
Que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento, sólo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal primera relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento.

Que, para el caso en concreto, los presuntos infractores DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN. Y JORGE HUMBERTO CUELLAR GARZÓN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.299.832 y No. 17.330.119, respectivamente; luego de revisadas la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se evidenció que los presuntos infractores reportan como fallecidos.

Que, en el contexto de estudio, se configura la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibídem, la cual dispone que cuando se presente la "*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*" se declara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

Que, en el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con los señores DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.299.832, y, JORGE HUMBERTO CUELLAR GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.119; la Dirección Territorial Arauca, procede a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los presuntos infractores mediante auto No. 700.6.19-0895 de fecha 10 de octubre de 2019.

Que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a los mencionados, se procederá con el archivo del expediente No. 700.38.12-025.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de quienes en vida se identificaron como DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.299.832, y JORGE HUMBERTO CUELLAR GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.119; de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 700.38.12-025.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0050 **FECHA** 11 JUN 2025

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Proyectó Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

Revisó Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA